

ENTRADA No. 106092-2021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL R. DE RECAREY, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, CONTRA LA DECISIÓN No.114/2021 DE 30 DE AGOSTO DE 2021, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD-12/17.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

La Licenciada Danabel R. de Recarey, quien actúa en representación de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, ha comparecido ante esta Superioridad, a fin de promover Recurso de Apelación en contra de la **Decisión No.114/2021 de 30 de agosto de 2021**, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de esa Entidad, dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal N° PLD-12/21, interpuesta por la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

Entre los antecedentes del Recurso de Apelación en estudio, aprecia el Tribunal que el día 18 de febrero de 2021, el señor Erick García Valarini, en representación de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, presentó una denuncia por Práctica Laboral Desleal en contra de: Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), que se compone de las organizaciones sindicales: Panama Metal Trades Council (PAMTC), el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y la National Maritime Union (NMU), que en su conjunto se denominan Maritime/Metal Trade Council (M/MTC), y que conforman el Representante

Exclusivo (RE) de la Unidad Negociadora de los Trabajadores NO Profesionales, con fundamento en los numerales 5 y 9 del artículo 109 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 “*Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá*” (Cfr. fojas 4-24 de los antecedentes).

Al respecto, este Tribunal de Instancia advierte que en la citada denuncia por Práctica Laboral Desleal, el señor Erick García Valarini, en representación de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, señaló lo siguiente:

“...

Cabe señalar que antes de proceder con la presentación formal de esta denuncia ante la Junta de Relaciones Laborales (JRL), el 8 de octubre de 2020, la ACP le envió una carta al Punto de Contacto Designado del M/MTC comunicando la intención de interponer el presente reclamo de PLD con el interés de resolver la situación entre las partes sin tener que recurrir a otras instancias (Anexo A). Al respecto, el M/MTC optó por no responder a la referida intención que estaba siendo considerada por la Administración”.

...” (Cfr. foja 5 de los antecedentes).

Así las cosas, en el apartado “**II. HECHOS DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ACP**”, del libelo de Denuncia, la citada Autoridad señaló, entre otras cosas, que dentro del período que disponen las reglas de negociación acordada por las partes, tanto el M/MTC como la Administración, solicitaron negociar la Convención Colectiva, de manera parcial, indicando cada uno las secciones y artículos de interés (Cfr. foja 6 de los antecedentes).

Por su parte, se indica que el día 2 de enero de 2019, se intercambiaron las propuestas de cada parte, dando inicio a la negociación el 12 de marzo de 2019. En este aspecto, se señala que esa fecha, hasta el 28 de mayo de 2019, el M/MTC detuvo el proceso de negociación de los temas contenidos en las propuestas intercambiadas, ocupando, además, 33 sesiones para insistir en un cambio de lugar de negociación, a pesar que el lugar había sido pactado en la Convención Colectiva, situación que se encuentra descrita dentro del PLD-24-19, interpuesta por el PAMTC y por la cual, la Administración, ha ofrecido todas sus explicaciones y consideraciones. El primer periodo de negociación concluyó el 5 de septiembre de 2020 (Cfr. foja 6 de los antecedentes).

Señalan asimismo, que el 28 de octubre de 2020, el M/MTC introdujo verbalmente, un aspecto de negociación adicional no incluido en las propuestas intercambiadas el 2 de enero de 2019, ni referido en las contrapropuestas escritas de los artículos pendientes de acuerdo, y que venían intercambiándose desde el mes de enero de 2020, en la que buscaba acordar los Memorando de Entendimiento (MDE) que pasarán a la nueva Convención Colectiva (Cfr. foja 7 de los antecedentes).

Se advierte en la citada Denuncia, que desde el inicio, las sesiones de negociación se han caracterizado por interrupciones e incumplimientos de las reglas de negociación por parte del Representante Exclusivo (RE), manifestando su evidente objetivo de dilatar el proceso. En ese contexto, indican que en ocasiones el RE ha utilizado observadores para crear controversia y distracciones, lo que ha llevado a que el equipo negociador de la Administración efectúe cuestionamientos para corregir el incumplimiento a las reglas de negociación (Cfr. foja 7 de los antecedentes).

Agrega por su parte, que conforme lo acordado en el Memorando de Entendimiento (MDE), firmado el 12 de noviembre de 2020, las partes se reunieron el 24 de noviembre de 2020, con el objetivo de evaluar las opciones disponibles que dieran cierre al proceso de negociación (Cfr. foja 7 de los antecedentes).

Durante la citada reunión, el M/MTC expresó que deseaba otro receso, petición a la que se opuso la Administración, instándoles a llegar a un acercamiento de las propuestas de las partes sin recesos adicionales, o en su defecto, aceptar la intervención de un mediador como método conciliatorio utilizado en la negociación pasada que resultó en la Convención Colectiva que tuvo vigencia del 30 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2015 (Cfr. foja 7 de los antecedentes).

Denuncia a su vez, que el 26 de noviembre de 2020, el Representante Exclusivo (RE) envió una nota firmada por los negociadores del M/MTC, donde

plasman las acusaciones contra la Administración de dilatar la negociación, además de rechazar las negociaciones. Que para los días 30 y 31 de diciembre de 2020, siendo la última semana pactada de negociación de la Convención Colectiva, el M/MTC anunció por mensaje de WhatsApps, al equipo negociador de la Administración, estar sosteniendo reuniones privadas (caucus), por lo que, no se presentaron a negociar en los citados días. En adición, la última jornada de negociación concluyó con completo silencio por parte del RE, dejando, nuevamente, la negociación en incertidumbre (Cfr. fojas 8-9 de los antecedentes).

Por último, se indica que el día 1 de febrero de 2021, el señor Gustavo Ayarza, presidente de la PAMTC, le notificó a la Administración, que el M/MTC deseaba retornar a la mesa de negociación, motivo por el cual, el 3 de febrero de 2021, luego de la firma correspondiente de un MDE, se inició el quinto período de negociación hasta el 4 de febrero de 2021. En esta ocasión, el RE le presentó a la Administración propuestas verbales que retrocedían de sus ofrecimientos anteriores, terminando este quinto período de negociación, sin un acuerdo de las partes (Cfr. foja 9 de los antecedentes).

Conforme a las acciones descritas, advierte la denunciante la vulneración de los numerales 5 y 9 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. En ese orden de ideas, la citada disposición señala lo siguiente:

“Artículo 109. Para los propósitos del presente capítulo, se consideran prácticas laborales desleales de un sindicato, las siguientes:

1...

5. Negarse a consultar o a negociar de buena fe con la administración de la Autoridad como lo requiere esta sección.

9. De cualquier otra forma, incumplir o negarse a cumplir las disposiciones de esta sección.

...”.

Asimismo, señalan que el artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales, establece que existe la obligación recíproca de la Administración y de un *“representante exclusivo”*, de negociar de buena fe, con la determinación de

lograr una Convención Colectiva o un Acuerdo sobre condiciones de empleo negociables (Cfr. foja 10 de los antecedentes).

En el marco de lo expuesto, alega la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, que Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), que se compone de las organizaciones sindicales: Panama Metal Trades Council (PAMTC), el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y la National Maritime Union (NMU), *“...han hecho movimientos hacia atrás en el intercambio de contrapropuesta que en lugar de buscar los acercamientos, hace que las partes se alejen y retrasen la consecución de acuerdo”* (Cfr. foja 11 de los antecedentes).

II. LA RESOLUCIÓN APELADA.

Tal como se advierte, la Resolución que se recurre es la **Decisión No.114/2021 de 30 de agosto de 2021**, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de esa Entidad, dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal N° PLD-12/21, y a través del cual se resolvió que:

“...
...

En la presente etapa corresponde a la JLR, solamente analizar si hay suficientes méritos para admitir la denuncia presentada por la ACP en la que se señaló que el M/MTC cometió la causal de PLD de los numerales 5 y 9 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la ACP, que establece:

...

c. Requisito de Legitimidad.

En cuanto a este requisito, debemos observar que la denuncia PLD-12/21, fue presentada por Erick A. Valarini, quien, según se observa a foja 4, firmó, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, el formulario de la denuncia de PLD que trata el artículo 3 del Reglamento de PLD al establecer que, ‘Las denuncias serán enviadas a la Secretaria Judicial de la Junta de Relaciones Laborales en horas laborales, mediante el formulario establecido para tal efecto, vía correo electrónico o vía facsímil, en formato PDF, la cuales tendrán plena validez’

...

Sin embargo, al revisar el contenido del artículo 109 de la Ley Orgánica de la ACP invocado por la parte denunciante, que lista las conductas que se consideran prácticas laborales desleales de ‘un sindicato’, el artículo 8 del Reglamento General del Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, que establece quiénes pueden ser parte de un proceso de competencia de la JLR, advertimos que la presente denuncia ha sido promovida contra un ‘Representante Exclusivo’, o sea, contra el Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), que se compone de las organizaciones sindicales Panama Metal Trades Council (PAMTC), el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y la National Maritime Union (NMU), y no contra un ‘sindicato’ o ‘sindicatos’ en particular, por lo que nos encontramos frente a una situación de

legitimidad de personería pasiva que impide la admisibilidad del presente proceso.

...

Por lo anterior, y en virtud que la denuncia de PLD interpuesta por el señor García Valarini, en representación de la ACP, no está dirigida contra 'sindicato' alguno, se considera que la presente denuncia no puede ser admitida, por lo que, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia por práctica laboral desleal PLD-12/21 interpuesta por la Autoridad del Canal de Panamá contra el Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), que se compone de las organizaciones sindicales: Panama Metal Trades Council (PAMTC), el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y la National Maritime Union (NMU), con fundamento en los numerales 5 y 9 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente PLD-12/21.

..." (Cfr. fojas 154, 157 y 158 de los antecedentes).

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte recurrente, en este caso la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, solicita a este Tribunal, *"que SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN No.114-/2021 DE 30 DE AGOSTO DE 2021 emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso de denuncia por práctica laboral desleal No. PLD 12-21..."* (Cfr. foja 4 de expediente judicial).

Al respecto, advierte la Institución recurrente, que la Decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales de la Entidad Canalera, es contraria, a su juicio a lo contemplado en los artículos 2, 109, 94, 97, 111, 113 y 114 de la Ley 9 de 11 de junio de 1997, *"Orgánica de la Autoridad Canal de Panamá"*, relacionados con el artículo 3 de Reglamento de Relaciones Laborales; las secciones 1.01 y 1.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales (CC), los Artículos 5, 8, 26 y 27 del Acuerdo No. 68 de 26 de junio de 2020 *"Por la cual se modifica el Reglamento General de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales"*, y los artículos 4 y 6 del Acuerdo No. 69 de 13 de julio de 2020 *"Que reforma el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales"*, y los 18, 19, 21, 26, 49 y 85 del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999 *"Reglamento de Relaciones Laborales"* (Cfr. fojas 4, 18, 23, 26 del expediente judicial).

En ese sentido, solicita de Admita la Denuncia por Práctica Laboral Desleal No. PLD 12-21, presentada por el Administrador del Canal de Panamá, por medio del señor Erick García Valarini, Jefe Negociador del equipo negociador parte de la Administración para la nueva Convención Colectiva de la Unidad de trabajadores No Profesionales (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En lo medular, el Recurso de Apelación en estudio, se desarrolla bajo las siguientes consideraciones:

“... ”

1.- La JRL al dictar la Resolución recurrida viola de manera directa por omisión los Artículos 94, 97 y 114 de la Ley Orgánica de la ACP relacionados con la sección 1.01 y 1.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No. Profesionales; con los Artículo 5 y 8 del Acuerdo No. 68 de 26 de junio de 2020 ‘Por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales; y con el artículo 4 del Acuerdo No. 69 de 13 de julio de 2020 ‘Por el cual se modifica el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales; normas que establecen lo siguiente:

...

En primer lugar, el análisis esbozado por la JRL parte de la premisa errada de que la ACP enunció como denunciado a una coalición, lo cual no es cierto, dado que ACP claramente identifica a las organizaciones sindicales PAMTC, a la NMU y al SCPC, como denunciadas, las cuales como sindicatos que (Sic) actúa en representación de los trabajadores cubiertos por una unidad negociadora, siempre actúan en representación del RE, ya que este reconocimiento es lo que le permite su actuación frente a la administración de la ACP, explicando adicionalmente que dicho RE está conformado por una coalición integrada por los 3 sindicatos previamente identificados, como lo reconocen las partes en las secciones 1.01 y 1.03 de la CC.

En segundo lugar, a pesar de que la reglamentación de la JRL, en este caso el Reglamento General de Procedimiento, en su artículo 8 establece que el Representante Exclusivo o RE puede ser parte de un proceso de competencia de la JRL como lo es la denuncia PLD, en abierta violación a su propia reglamentación, alega que como el Artículo 109 de la LO que establece las conductas que son causales de PLD de un ‘sindicato’, sin aludir al RE, entonces al haber mencionado la ACP como parte denunciante al PAMTC, la NMU y el SCPC que en conjunto se denominan M/MTC y son los representantes exclusivos de la unidad negociadora de los trabajadores no profesionales; y no a un sindicato o a cada sindicato de manera individual; no se cumple con una adecuada denominación de la parte denunciante incurriendo en una supuesta ‘ilegitimidad pasiva’ lo que no sólo no es cierto, dado todo lo expuesto, sino que en todo caso (pues reiteramos no consideramos correcto este criterio) se trata de una situación subsanable mediante la facultad saneadora de la JRL contenida en el Artículo 5 del Reglamento General de Procedimiento al igual que el Artículo 27 del mismo reglamento. Lo anterior sin perjuicio, que la Ley Orgánica de la ACP reconoce al RE como una organización sindical reconocida por la JRL y que en el caso del RE de la Unidad Trabajadora No Profesionales en una organización sindical compuesta.

2.- La JRL al dictar la Resolución recurrida viola de manera directa por omisión los Artículos 113, 114 y 111 de la Ley Orgánica de la ACP relacionado con el artículo 27 del Acuerdo No. 68 de 26 de junio de 2020 'Por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales'; y con el artículo 6 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, reformado por el Acuerdo No. 69 de 13 de julio de 2020. Veamos las normas previamente citadas:

...

Esta situación de la Junta, quien está llamada de acuerdo al Artículo 111 de la Ley Orgánica, para promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, y resolver los conflictos bajo su competencia, no sólo es contradictoria con sus reglamentaciones, ya que en primer lugar no decide el conflicto, sino que además resulta desproporcionada porque opta por no admitir una PLD para no decidir el conflicto, por cuestiones evidentemente subsanables, es decir bajo el argumento de una **'ilegitimidad pasiva'** que no fue cuestionada por la Secretaría de la JRL ni por la investigadora de la JRL ni mucho menos por los denunciados, el SCPC, la NMU y el PAMTC. Resulta claro que la denuncia presentada por la ACP identifica claramente al PAMTC, a la NMU y al SCPC y además los reconoce como una coalición denominada M/MTC, como está suscrito entre las partes en la sección 1.01 de la CC. No hay tal **'ilegitimidad pasiva'** por tanto las actuaciones de la JRL en fase previa a la admisión (recepción, identificación, traslado, investigación) como las actuaciones de los sindicatos (entrevistas en la fase de investigación) demuestran que ni la JRL (Secretaría, investigadora) ni los sindicatos (Presidente de la NMU y Presidente de la PAMTC) ponían en duda, o confundía la identidad del denunciado, a saber la NMU, el PAMTC y el SCPC. Incluso si al añadir a la identificación individual de cada una de las 3 precitadas organizaciones sindicales, el nombre de la coalición conformada por éstas, era para la JRL una deficiencia –fácilmente subsanable- que podía afectar la admisión de la denuncia, estaba facultada para ordenar su corrección de conformidad con el Artículo 5 (saneamiento) y el Artículo 27 (corrección) del Reglamento de Procedimiento de la JRL. No obstante, la JRL decide no hacer uso de estas normas eligiendo un argumento muy débil para desfavorecer a la Administración de la ACP y, como hemos señalado, a espaldas a sus reglamentos, pudiendo de acuerdo a dichos reglamentos haber solicitado dentro de los más de 6 meses que duró el trámite de la denuncia, desde la presentación hasta antes de la no admisión, el solicitar al señor García Valarini, lo que se requería para enderezar el proceso de denuncia por práctica laboral desleal y atender el conflicto que la ACP le presentaba.

...

3.- La JRL al dictar la Resolución recurrida viola de manera directa por omisión el numeral 4 del Artículo 113 y el Artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP relacionado el artículo 4 del Acuerdo No. 69 de 13 de julio de 2020 que modifica el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales; y los Artículos 8 y 26 del Acuerdo 68 de 26 de junio de 2020 'Por la cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales;

...

...Al imprimirle el trámite sin observaciones de ningún tipo, la JRL dicta la Resolución No. 114/2021 de 30 de agosto de 2021, y No Admite la PLD 12-21, lo cual le estaba impedido por lo que señala el Artículo 26 del Reglamento de Procedimiento, ya que la PLD fue recibida porque cumplía con todos los requisitos del Artículo 4 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales reformado por el Acuerdo 69 de 13 de julio de 2020.

El artículo 4 del Reglamento de PLD que enuncia de manera taxativa los requisitos de la PLD, no prohíbe que en adición de la identificación individual de (Sic) del denunciante bajo la denominación de cada uno de los componentes del RE, no puede enunciar el nombre de la coalición conformada por estas 3 organizaciones sindicales clara e individualmente identificadas en la denuncia, sólo alude el nombre del denunciante que en este caso son 3 sindicatos que voluntariamente han

acordado un una CC conformar una coalición para llevar la representación exclusiva de los trabajadores pertenecientes a la unidad negociadora de trabajadores no profesionales. El llamarlos por el nombre de la coalición no anula la identificación individual que igualmente se hizo de cada uno, y no demerita en forma alguna la identificación de la parte denunciante que es clara, por lo que no se constituye en la 'ilegitimidad pasiva' que se alega como único sustento de la no admisión de la PLD presentada por la APC.

...

4.- La JRL viola al dictar la Resolución recurrida por interpretación errónea del artículo 109 de la Ley Orgánica relacionada con artículo 2 de la Ley Orgánica y los artículos 18, 19, 21, 22, 26, 49 y 85 del Reglamento de Relaciones Laborales.

...

La Ley Orgánica define al representante exclusivo **como una organización sindical que representa a los trabajadores de una unidad negociadora**, debidamente certificada por la Junta de Relaciones Laborales, de conformidad con la Ley Orgánica y los reglamentos que al efecto se expiden. Así mismo, define la unidad negociadora como un grupo de trabajadores reconocido, de conformidad con esta Ley los reglamentos, como una unidad de intereses claramente identificables, que debe promover la eficiencia de la operación del canal, así como el trato efectivo de la administración del Autoridad, y que se constituye **para efecto de ser representado por una organización sindical**.

Por su parte, el artículo 21 del Reglamento de Relaciones Laborales establece la similitud de organización laboral, sindical o sindicato como una organización compuesta por trabajadores de la Autoridad. Por tanto, las organizaciones sindicales reconocidas y certificadas como RE también ostentan la calidad de sindicato.

En la Resolución recurrida de la JRL, al no admitir la PLD 12/21 interpuesta por la Administración de la ACP contra las tres organizaciones sindicales que componen la RE de los Trabajadores No Profesionales, coalición conocida por la propia CC como M/MTC, interpreta erróneamente que las PLD allí contempladas en la norma son dirigidas concretamente por un sindicato en particular.

...

En el caso del RE de los Trabajadores No Profesionales, la organización sindical denominada RE es compuesta, no obstante, esto no es óbice para que la Administración de la ACP no pueda denunciar por PLD a dicha organización sindical en la forma de sus tres componentes o individualmente a cada uno de ellos, dependiendo del tipo de actividad de representación que genera la conducta de PLD de la organización sindical o sindicato.

Lo anterior se puede observar en el artículo 85 del RRL que precisa que las prácticas laborales desleales se pueden interponer contra una organización sindical o un sindicato. En ese sentido, la Ley Orgánica define que el RE es una organización sindical y por tanto, es erróneo restarle dicha cualidad.

...

Por tanto, más que en la denominación de organización sindical o sindicato la determinación de la PLD, contra un RE o un sindicato, a la luz del régimen laboral especial, radica en la conducta tipificada como tal y no en la denominación de la organización sindical. En ese sentido, la PDLs contra un sindicato son las conductas listadas en el artículo 109 y las RE en el artículo 110 de la Ley Orgánica.

En el caso particular el derecho del RE establecido en el artículo 97 de la Ley Orgánica de negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación, como sucedió en este caso, solo puede ser actuada por la organización sindical o sindicato que actúa en el ejercicio de un RE, no obstante, lo que determina si es una PLD cometida por el

sindicato es que la actuación de la organización sindical o sindicato incurra en la conducta tipificada en el numeral 5 del artículo 109 de la Ley orgánica de negarse a negociar de buena fe con un sindicato como lo establece la sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica.

...” (Cfr. Fojas 13, 18, 21, 22, 24, 26, 28, 29 y 30 del expediente judicial).

IV. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El señor Daniel Pallares, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), presentó un escrito de Oposición al Recurso de Apelación promovido por la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, dentro del cual, luego de referirse a los antecedentes del caso, expresó, en lo medular que:

“...

En primer lugar, es preciso señalar que del examen del expediente se desprende que la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) como Tribunal de Instancia, solo determinó el tema de ilegitimidad de personería pasiva al momento de decidir NO ADMITIR el proceso; más sin embargo obvio pronunciarse sobre la **extemporaneidad de la denuncia**.

Siendo que la denuncia por práctica laboral desleal se presentó ante la JRL el 18 de febrero de 2021, se aprecia que la misma excede del término establecido en los artículos 5 del Acuerdo No.2 del 2000 y el artículo 88 del Acuerdo No. 18 de 1999, por lo que con el mayor de los respetos, pedimos a la Sala que comparta los razonamientos de la opositora.

...

Considerando que mediante este memorial de oposición hemos podido establecer o demostrar que además de las razones contenidas en la Resolución el contenido de la Resolución 114/2021 que motivó (Sic) la no admisión del proceso, también debió la JRL rechazar la denuncia, ya que con la misma se vulneran la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 y los Acuerdos No. 18 de 1999 y No. 2 de 2000, toda vez que se omitió la aplicación de disposiciones reglamentarias aplicables a las denuncias por prácticas laborales desleales seguido ante la JRL y dada la potestad saneadora de esta Sala que actúa en este tipo de procesos como Tribunal de Apelaciones, lo procedente es reformar la resolución recurrida y señalar o admitir la declaratoria de extemporaneidad de la presentación de la denuncia interpuesta por la APC. Dado lo anterior, resulta irrelevante referirse a los demás aspectos tratados en el RECURSOS DE APELACIÓN.

...” (Cfr. fojas 34 a 37 del expediente judicial).

Ahora bien, vale la pena advertir, que la Secretaria Judicial de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, hace constar que el escrito de oposición al Recurso de Apelación en análisis, “...no ha sido presentado a través de Apoderado Judicial, tal y como señala el Resuelto No. 11 de 14 de octubre de 2021” (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA.

A manera de introducción, comenzaremos indicando que la Ley 19 de 11 de junio de 1997 *"Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá"*, confiere en su artículo 114, competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para conocer como Tribunal de Apelación, de las Decisiones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales, cuando éstas sean contrarias a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, Sentencia que será definitiva y obligatoria.

Para una mejor aproximación a lo advertido, el mencionado artículo 114, señala lo siguiente:

"Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

Por su parte, el numeral 4 del artículo 113 de la referida Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales para resolver las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales que le sean presentadas. En virtud de lo cual, se aprobó el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000 *"Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales"*.

En concordancia con lo anterior, la Sala ha señalado, reiteradamente, que el Recurso de Apelación contra las Decisiones emitidas por la Junta de Relaciones Laborales de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, deben basarse en violaciones o infracciones a la legalidad, por lo que, la Alzada en cuestión, debe interponerse expresando, claramente, las normas de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que se estiman infringidas, lo que implica una argumentación que permita a esta Sala realizar el examen de legalidad.

Es importante acotar, que la Constitución Política de la República de Panamá, en el Título XIV denominado "El Canal de Panamá" establece en el artículo 316 que, la Autoridad del Canal de Panamá es una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que posee un "régimen especial" el cual abarca funciones que le son privativas para la operación, administración y funcionamiento del Canal.

Cabe resaltar, que el sistema laboral de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, se encuentra reglamentado en una "regulación especial" conforme lo establecido en el artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá, mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 81 de su Ley Orgánica.

Al respecto, importa resaltar que en su artículo 322, la Carta Magna señala que: *"Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o **los sindicatos** y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley."*

Asimismo, y de conformidad con el artículo 323 de la Constitución el régimen que se describe en ese Título: *"...solo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales. La Autoridad del Canal de Panamá podrá reglamentar estas materias y enviará copia de todos los reglamentos que expida en el ejercicio de esta facultad al Órgano Legislativo, en un término no mayor de quince días calendario."*

En este contexto, resulta didáctico señalar que: *"el Régimen Especial Laboral del Canal de Panamá, a través de la Ley Orgánica de la ACP, se asemeja a lo dispuesto tanto en el Código de Trabajo como en la Ley de Carrera Administrativa, en cuanto a la protección del trabajador. En cuanto al derecho para organizarse a través de sindicatos y poder negociar convenciones colectivas, el Régimen Especial Laboral del Canal de Panamá, a través de la Ley Orgánica de la ACP, refleja similitud con el Código de Trabajo. Las relaciones laborales en el Canal de*

Panamá se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la ACP, en los Reglamentos de la ACP, en los Reglamentos de la JRL-ACP y en las Convenciones Colectivas de la ACP”.¹

Ahora bien, luego de un recuento de los antecedentes del caso y de los hechos en que la recurrente fundamenta su escrito de Apelación, procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del Acto impugnado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la Decisión recurrida.

Como hemos advertido, la génesis del Recurso de Apelación que nos ocupa, radica en la Denuncia por presunta Práctica Laboral Desleal, identificada como PDL12/21, presentada por la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, ante la Junta de Relaciones Laborales, y en contra de: Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), que se compone de las organizaciones sindicales: Panama Metal Trades Council (PAMTC), el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y la National Maritime Union (NMU), con fundamento en los numerales 5 y 9 del artículo 109 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 “*Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá*”.

Al respecto, con la citada Denuncia por Prácticas Laborales Desleales, la Autoridad de la Canal de Panamá, en lo medular, solicita a la Junta de Relaciones Laborales que declare a Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), que se compone de las organizaciones sindicales: Panama Metal Trades Council (PAMTC), el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y la National Maritime Union (NMU), como responsables de incurrir en prácticas laborales desleales, y que se le ordene negociar de buena fe con la Administración, la Convención Colectiva, de manera parcial, propuesta.

En este contexto, aprecia este Tribunal, que a través de la **Resolución No. 114/2021 de 30 de agosto de 2021**, recurrida, la Junta de Relaciones Laborales

¹ AYU Prado Canals. Gabriel Berceño. El Régimen Especial Laboral del Canal de Panamá (The Especial Labor Regime of the Panama). Revista Cathedra, pág 6-7. Edición Semestral núm 6, 2017.

decidió No Admitir, la citada Denuncia por Prácticas Laborales Desleales(Cfr. fojas 149-158 de los antecedentes).

En ese sentido, en la citada Resolución, recurrida, la Junta de Relaciones laborales consideró que con la Denuncia presentada la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, había cumplido con el requisito de temporalidad conforme a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Relaciones Laborales, pues, la citada Acción fue presentada dentro de los ciento ochenta (180) días reglamentarios establecidos (Cfr. foja 155-156 de los antecedentes judiciales).

Por su parte, señala, que la Denuncia también cumple con los elementos y requisitos de admisión exigidos por el Reglamento de la Junta de Relaciones Laborales; sin embargo, adolece del **requisito de Legitimidad**, bajo el siguiente criterio:

“ ...

A foja 25 del expediente consta la nota de 7 de enero de 2021 en la que el administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, Ricauter Vásquez M., delega al señor García Valarini, gerente de la Sección de Transporte Marítimo y Asistencia a Cubierta, la presentación de esa denuncia por práctica laboral desleal contra de M/MTC, **por lo que se considera que el denunciante está legitimado para interponer la denuncia de PLD, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2 del Reglamento de la PLD:**

...

Sin embargo, al revisar el contenido del artículo 109 de la Ley Orgánica de la ACP invocado por la parte denunciante, que lista las conductas que se consideran prácticas laborales desleales de ‘un sindicato’, el artículo 8 del Reglamento General del Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, **que establece quiénes pueden ser parte de un proceso de competencia de la JRL, advertimos que la presente denuncia ha sido promovida contra un ‘Representante Exclusivo’, o sea, contra el Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), que se compone de las organizaciones sindicales Panama Metal Trades Council (PAMTC), el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y la National Maritime Union (NMU), y no contra un ‘sindicato’ o ‘sindicatos’ en particular, por lo que nos encontramos frente a una situación de legitimidad de personería pasiva que impide la admisibilidad del presente proceso.**

...

Por lo anterior, y en virtud que **la denuncia de PLD interpuesta por el señor García Valarini, en representación de la ACP, no está dirigida contra ‘sindicato’ alguno**, se considera que la presente denuncia no puede ser admitida, por lo que, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

...” (Cfr fojas 157-158 de los antecedentes) (Lo destacado es de la Sala).

En el marco de lo expuesto por la Junta Relaciones Laborales, la Institución recurrente aduce, en primer lugar, que la **Resolución No. 114/2021 de 30 de agosto de 2021**, transgrede; entre otros, los artículos 94, 97 (numeral 2) y 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, relacionados con la Sección 1.01 y 1.03 del Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales; así como, los artículos 5 y 8 del Acuerdo No. 68 de 26 de junio de 2020 “ Por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales”, y con el artículo 4 del Acuerdo No. 69 de 13 de julio de 2020 “Por el cual se modifica el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales”.

Para una mejor aproximación al tema objeto de debate, se procede a transcribir las disposiciones antes descritas:

1. Ley Orgánica.

“**Artículo 94.** Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos **y en las convenciones colectivas**. Las disposiciones de la presente sección deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente.”

“**Artículo 97.** Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

1...

2. Negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación, que incluyan a todos los trabajadores de la unidad negociadora.

...

Parágrafo transitorio. Las unidades negociadoras y sus representantes exclusivos reconocidos al 31 de diciembre de 1999, podrán continuar ejerciendo sus funciones en la Autoridad, mientras se tramita su reconocimiento y certificación por la Junta de Relaciones Laborales, dentro de un plazo de 12 meses, contado a partir del 31 de diciembre de 1999.”

“**Artículo 114.** La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes. Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria.”

2. Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales.

“**SECCIÓN 1.01 GENERALIDADES.** Esta convención colectiva se celebra entre la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) que de aquí en adelante se denominará el Empleador y la parte trabajadora que es el

Representante Exclusivo (RE) de la Unidad Negociadora de los No Profesionales conformado por el National Maritime Union (NMU), Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y el Panamá Area Metal Trades Council (PAMTC), y certificados mediante las resoluciones de Junta de Relaciones Laborales (JRL) No. 1/CER, 2/CER y 6/CER. Estas organizaciones sindicales, en conjunto, como coalición, se denominarán el Maritime/Metal Trades Council (M/MTC).”

‘SECCIÓN 1.03 EL REPRESENTANTE EXCLUSIVO. El RE es una coalición compuesta por tres organizaciones laborales; la National Maritime Union; el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y el Panamá Area Metal Trades Council. El Panamá Area Metal Trades Council, actúa en representación de la International Brotherhood of Electrical Workers, Local 397; la Organización Sindical de Empleados Canaleros; la International Union of Operating Engineers; Local 595; La United Association of Journeymen and Apprentices of the Plumbing and Pipefitting Industry of the United States and Canada LL 652; y la International Brotherhood of Boilmakers, Iron Ship Builders Blacksmiths, Forgers and Helpers, Local 463.’

3. Acuerdo No. 68 de 26 de junio de 2020.

“Artículo 5. Saneamiento. Cualquier defecto en la identificación, denominación o calificación de una acción o gestión de las partes, no es obstáculo para que la Junta de Relaciones Laborales acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba existente, si la intención de la parte es clara.”

“Artículo 8. Quiénes pueden ser parte. Pueden ser parte en un proceso de competencia de la Junta de Relaciones Laborales:

1. Los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá.

2. Los Sindicatos reconocidos y certificados por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

3. La administración de la Autoridad del Canal de Panamá.

4. El Representante Exclusivo.

Un trabajador puede comparecer por sí solo ante la Junta de Relaciones Laborales, a través de un sindicato que le represente o a través de la representación de un apoderado judicial debidamente acreditado mediante poder.

Los Sindicatos, la Autoridad del Canal de Panamá o el **Representante Exclusivo pueden comparecer por sí mismos mediante sus representantes legales o administrativos, o de los representantes por ellos designados, o bien a través de apoderado judicial debidamente acreditado mediante poder.**

En cuanto a los Sindicatos o Representantes Exclusivos, estos deberán enviar a la Junta de Relaciones Laborales el nombre de los miembros que pueden actuar o representarlos ante la Junta de Relaciones Laborales’.

4. Acuerdo No. 69 de 13 de julio de 2000.

“Artículo 4. Las denuncias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser completadas por escrito en original y copia.

2. Incluir el nombre de la parte denunciante.

3. Incluir el nombre de la parte denunciada.

4. Incluir un número de teléfono, fax y/o celular y un correo electrónico.

5. Todas las denuncias deberán estar firmadas y fechadas por la parte denunciante. La denuncia deberá enunciar la práctica laboral desleal que se alega.”

En este escenario, la Institución apelante, advierte que la Denuncia por Prácticas Laborales Desleales, está dirigida en contra de los Sindicatos correspondientes. Sobre lo indicado, esta Colegiatura aprecia que la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, en el denominado “FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS POR PRÁCTICAS LABORALES DESLEALES”; específicamente, en el apartado “2. PARTE DENUNCIADA”, señala a: MARITIME/METAL TRADES COUNCIL (M/TC), como la denunciada (Cfr. foja 4 de los antecedentes).

Seguidamente, en el libelo de la Acción presentada, la Institución denunciante expresa que: *“Consideramos que los hechos que pasaremos a describir en **nuestra denuncia constituyen una práctica laboral desleal (PLD)**, por parte de Panamá Area Metal Trades Council (PAMTC), Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y la National Maritime Union (NMU), que en su conjunto se denominan el Maritime/Metal Trades Council (M/MTC) y que conforma el Representante Exclusivo (RE) de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales”* (Cfr. foja 5 de los antecedentes).

Ahora bien, tal como lo hemos indicado, en la **Resolución No. 114/2021 de 30 de agosto de 2021**, recurrida en Apelación, no Admitió la Denuncia por Práctica Laboral Desleal N° PLD-12/21, interpuesta por la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, advirtiendo medularmente, que la misma adolece del **requisito de Legitimidad** en cuanto quien interpone la Acción.

Con lo anterior, resulta necesario hacer un análisis normativo para determinar, si al presentar la denuncia en contra de Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), dicha Acción recae sobre Panamá Area Metal Trades Council (PAMTC), Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y la National Maritime Union (NMU), por ser Sindicatos afiliados.

En este orden de ideas, es oportuno expresar que el artículo 94 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica del Canal de Panamá, advierte, entre otras cosas, que las relaciones laborales de esa Institución, se rigen por esa excerta, por los reglamentos y en lo contenido en las **Convenciones Colectivas**.

Así las cosas, el artículo 109 de la citada Ley Orgánica, advierte, además de otros aspectos, que se consideran Prácticas Laborales Desleales de un Sindicato: *“5. Negarse a consultar o negociar de buena fe con la Administración de la Autoridad como lo requiere esta sección” y “ 9. De cualquier otra forma, incumplir o negarse a cumplir las disposiciones de esta sección”.*

Este marco regulatorio, también indica en su artículo 113, que la Junta de Relaciones Laborales, tendrá Competencia privativa para el ejercicio de las siguientes funciones: *“2. Resolver disputas sobre negociabilidad”*, como lo es, en el caso en estudio, y que tiene concordancia con el artículo 1 del Acuerdo No. 6 de 5 de abril de 2000, *“Reglamento de Procedimiento para las Resoluciones de Disputas sobre Negociabilidad”*, en donde se expresa, que la Junta de Relaciones Laborales, es la competente para resolver la disputas sobre negociabilidad que puedan surgir entre la Administración y el **Representante Exclusivo** de una unidad Negociadora.

Para una mejor comprensión, no podemos confundir los términos de la Unidad Negociadora y el **Representante Exclusivo**. En ese sentido, en el artículo 2 de la Ley 19 de 1997, “Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá”, se observa la definición de ambos conceptos. Veamos.

“Unidad Negociadora: Grupo de Trabajadores reconocido, de conformidad con esta ley y los reglamentos, como una unidad de interés claramente identificadas que debe promover la eficiencia de la operación del canal así como el trato efectivo con la Administración de la Autoridad, y que se constituye para efecto de ser representado por una organización sindical.”

“Representante Exclusivo. Organización sindical que representa a los trabajadores de una unidad negociadora, **debidamente certificada por la Junta de Relaciones Laborales**, de conformidad con esta Ley y los reglamentos que al efecto se expidan”.

Visto esto, el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, señala lo siguiente:

“**Artículo 97.** Todo **representante exclusivo** tendrá derecho a:

1...

2. Negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación, que incluyan a todos los trabajadores de la unidad negociadora.

...

Parágrafo transitorio. Las **unidades negociadoras y sus representantes exclusivos** reconocidos al 31 de diciembre de 1999, podrán continuar ejerciendo sus funciones en la Autoridad, mientras se tramita su reconocimiento y certificación por la Junta de Relaciones Laborales, dentro de un plazo de 12 meses, contado a partir del 31 de diciembre de 1999.”

Continuando con este análisis normativo, en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, celebrado por el Representante Exclusivo de los No Profesionales conformado por la National Maritime Union (NMU), el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), en su artículo 1 (Sección 1.01 GENERALIDADES) “*Reconocimiento y Designación de la Unidad Negociadora*”, señala que: “**...Estas organizaciones sindicales, en conjunto, como coalición, se denominarán el Maritime/Metal Trades Council (M/MTC).**” (Cfr. foja 304 de los antecedentes).

Asimismo, en su SECCIÓN 1.03 “*EL REPRESENTANTE EXCLUSIVO*”, expresa que el **Representantes Exclusivo**, “*...es una coalición compuesta por tres organizaciones laborales; la National Maritime Union; el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y el Panamá Area Metal Trades Council*”.

Vale destacar, que en la citada **Resolución No. 114/2021 de 30 de agosto de 2021**, recurrida en Apelación, la Junta de Relaciones Laborales, anuncia el contenido normativo del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000 “Reglamento de Denuncias por Prácticas Desleales”, que establece que este tipo de Denuncias: “*solo pueden ser presentadas por la Administración, una Organización Sindical o Sindicato, un Representante Exclusivo o un trabajador*”.

En este escenario, se hace meritorio indicar, que en el Acuerdo No. 68 de 26 de Junio de 2020, “*Por la cual se modifica el Reglamento General de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales*”, se señala en su artículo 8, aducido como infringido, que pueden ser parte en un Proceso de competencia de la Junta de

Relaciones Laborales, entre otros, los Sindicatos reconocidos y certificados por la citada Junta, así como el “**Representante Exclusivo**”.

Al respecto, observa este Tribunal de Apelaciones, que en el Proceso de Negociación, las partes participantes se hacían identificar como: “*Por Autoridad del Canal de Panamá (ACP)*” y por otra parte: “*Por M/MTC*”, tal y como se aprecia en la reunión de fecha de 29 de julio de 2020, cuyo asunto se describe como “*Sesión No. 20, tercer periodo, Negociación para la Convención Colectiva entre la ACP y el Representante Exclusivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales-Artículos Pendientes, AP-47*”, así como en las siguientes reuniones efectuadas (Cfr. foja 61 de los antecedentes).

Es de advertir, además, que en la contrapropuesta presentada por la propia Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en el encabezado del “ANEXO P”, se indica que: “*NEGOCIACIÓN DE LA CONVENCION DE LA UNIDAD DE TRABAJADORES NO PROFESIONALES ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) Y EL REPRESENTANTE EXCLUSIVO (RE) MARITIME/METAL TRADES COUNCIL (M/MTC) / 2019-2020*” (Cfr. foja 71 de los antecedentes).

Inclusive, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en diversas notas/comunicaciones efectuadas durante el Procedimiento de la Denuncia en estudio, tenía conocimiento de la Legitimidad del Representante Exclusivo Maritime/Metal Trades Council (M/MTC). Así lo revela la Nota JRL-SJ-338/2021 de 25 de febrero de 2021, donde el Presidente de la Junta, les comunica: “*Por regla de reparto efectuado el día 23 de febrero de 2021, se asignó al licenciado Fernando A. Solórzano A., como miembro ponente de este caso*” (Cfr. foja 455 del antecedente).

Por lo expresado, resulta evidente que Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), es un **Representante Exclusivo**, compuesto por los tres (3) sindicatos citados con anterioridad, por lo tanto, la Sala Tercera, no comparte el criterio de la Junta de Relaciones Laborales, al expresar, en la parte motiva de la **Resolución**

No. 114/2021 de 30 de agosto de 2021, recurrida en Apelación, que la Denuncia por Prácticas Laborales Desleales interpuesta por la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, *“no está dirigida contra ‘sindicato’ alguno”*, ni mucho menos, que *“nos encontramos frente a una situación de legitimidad de personería pasiva que impide la admisibilidad del presente proceso”* (Cfr. fojas 157-158 de los antecedentes).

Por su parte, la accionante aduce como infringido el artículo 85 del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999 *“Por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá”*, que señala: *“Son prácticas laborales desleales por parte de una **organización sindical** o sindicato las siguientes:...”*, cónsono con los artículos 21, 22, 36 y 49, de la misma excerta legal, y aducidos como transgredidos por la recurrente, y que desarrolla el tema de las organizaciones sindicales, sus objetivos y su reconocimiento.

En ese sentido, el citado artículo 21, expresa que la organización laboral, sindical o sindicato, es una **organización** compuesta por trabajadores de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, cuyos objetivos, entre otros, es la de ser *“**Representantes Exclusivos**”* de una unidad negociadora, tal como lo se señala su artículo 22, y que el reconocimiento y certificación de una **Organización Sindical** como Representante Exclusivo por la Junta de Relaciones Laborales, **determina su personalidad jurídica para actuar ante la Autoridad del Canal**, de conformidad con el artículo 49 del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999.

En este contexto, las citadas normativas son acorde a lo expresado con anterioridad, cuando nos referimos a la definición de *“**Representante Exclusivo**”*, señalado por el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, como: *“**Organización sindical** que representa a los trabajadores de una unidad negociadora...”*.

Dicho esto, compartimos el criterio de la Autoridad apelante, cuando expresa en su Recurso que; *“...las prácticas laborales desleales se pueden interponer*

contra una organización sindical o un sindicato. En este sentido, la Ley Orgánica define que el RE es una organización sindical y por tanto, es erróneo restarle dicha importancia” (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Como corolario de lo anterior, al examinar las piezas procesales extraemos, que al ser Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), **Representante Exclusivo**, de la National Maritime Union; el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y el Panama Area Metal Trades Council, **cumple con el requisito de Legitimidad pasiva en cuanto a la Denuncia interpuesta por la Institución Marítima**, puesto que, tal y como se ha advertido, los citados sindicatos cuentan con una **representación exclusiva** en una negociación de su Convención Colectiva, por lo tanto, la **Resolución No. 114/2021 de 30 de agosto de 2021**, recurrida en Apelación, estaría transgrediendo las excertas informadas a lo largo de este análisis, y que fueron aducidas por la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**.

Visto lo anterior, a juicio de este Tribunal, no es necesario examinar el resto de las normas aducidas por la accionante, con fundamento en el Principio de Economía Procesal, en virtud que, con las disposiciones legales hasta ahora analizadas, se ha podido determinar que lo dispuesto por la Junta de Relaciones Laborales, contenida en la **Decisión No.114/2021 de 30 de agosto de 2021**, es contraria a la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "*Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá*", sus reglamentos y Convención Colectiva, pues, efectivamente, se puede comprobar que la Denuncia por Práctica Laboral Desleal, presentada por la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, está dirigida en contra de National Maritime Union (NMU), el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y el Panamá Area Metal Trades Council (PAMTC), mismas que están representadas por el **Representante Exclusivo** Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), como organización sindical.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REVOCA la **Decisión No.114/2021 de 30 de agosto de 2021**, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de esa Entidad, y en su defecto, ordena **ADMITIR**, la Denuncia por Práctica Laboral Desleal N° PLD-12/21, interpuesta por la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, y darle trámite correspondiente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA